

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrado Sustanciador
OSWALDO HENRY ZÁRATE CORTÉS

Cartagena de Indias, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN	13001221300020240006300
INSTANCIA	PRIMERA
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	ROSA ESPERANZA AHUMADA MARTÍNEZ
ACCIONADOS	JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CARTAGENA Y OTROS.

Discutido y aprobado en sesión de Sala de 27 de febrero de 2024.

Se decide la acción de tutela interpuesta por Rosa Esperanza Ahumada Martínez contra el Juzgado Tercero de Familia de Cartagena, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar y el Banco Agrario, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al mínimo vital, salud, dignidad humana y honra.

1. DEMANDA.

1.1. De los hechos narrados por la demandante, se extraen los siguientes:

- La accionante en representación de sus hijos promovió proceso de alimentos contra Edgardo Ariza Cabarcas, demanda que le correspondió por reparto al Juzgado Tercero de Familia de Cartagena, bajo el radicado No. 130013110-003-2023-00484-00.
- Que, el demandado se desempeña como docente del Instituto Educativo Técnico Industrial Moisés Cabeza Junco en el municipio de Villa Nueva – Bolívar, y el juzgado accionado mediante auto de 9 de noviembre de 2023, ordenó a la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar el embargo mensual del 50% de los ingresos devengados por el demandado, para que estos sean consignados en el Banco Agrario y a órdenes del juzgado como cuota alimentaria asignada en favor de sus hijos.

- Al respecto, indica que el cobro mensual de la cuota alimentaria fijada es tedioso, porque el juzgado *“le retiene por varios días”* la autorización de cobro del título mes a mes ante el Banco Agrario, causando largas esperas y afectando así el mínimo vital de los alimentarios.
- Que, la cuota de alimentos de enero de 2024 fue consignado por el cajero pagador el día 27 de dicho mes, y a la fecha de presentación de la acción constitucional (15 de febrero), el título se encuentra retenido en el Banco Agrario, porque el juzgado aún no ha autorizado su entrega a la demandante. Sobre el particular, narra que ha solicitado en dos ocasiones anteriores el pago del título de enero, y se ha acercado en varias oportunidades al despacho judicial, sin obtener resultado.
- Adicionalmente, indica que el demandado recibe una pensión adicional por parte de la Fiduprevisora S.A., entidad que administra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en consecuencia, su apoderado radicó en dos oportunidades ante el juzgado la solicitud de embargo de la asignación pensional que recibe el demandado, petición que no ha sido atendida por la célula judicial accionada.

1.2. Con fundamento en lo expuesto, en sede constitucional, pide se amparen los derechos fundamentales invocados y se le ordene al Juzgado Tercero de Familia de Cartagena autorizar el cobro del título del mes de enero de 2024 y autorice sin demoras ni dilaciones, el pago mensual y permanente de las cuotas alimentarias a favor de Rosa Esperanza Ahumada Martínez, en representación de sus hijos.

1.3. La demanda de tutela fue admitida mediante auto de 15 de febrero de 2024 y dispuso notificar al Juzgado Tercero de Familia de Cartagena, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar y el Banco Agrario de Colombia, para que rindieran informe de manera concreta sobre los hechos y pretensiones enunciados por la accionante. Aunado a ello, se ordenó comunicar la existencia de la presente actuación al Defensor de Familia y al Ministerio Público para lo de su competencia y, a Edgardo Ariza Cabarcas, la Secretaría de Educación de Bolívar y a la Fiduprevisora S.A. en calidad de administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que, si a bien lo consideraban, se pronunciasen; y se negó la medida provisional solicitada.

2. CONTESTACIONES.

2.1. En oportunidad el **Procurador Décimo Judicial de Familia de Cartagena**, emitió concepto en el que consideró que el despacho judicial accionado debe imprimir celeridad al pago de los títulos correspondientes a

las medidas de embargo decretadas por el despacho dentro del proceso de alimentos No. 2023-00484-00; así como, deberá solicitarle al Banco Agrario de Colombia tramitar el pago de los títulos judiciales pendientes por cobrar siempre y cuando se le dé cumplimiento a los requisitos de la Ley.

2.2. Por su parte, el **Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar** alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que los hechos generadores del reproche por parte de la accionante no se encuentran dentro de la órbita de su competencia, toda vez que no le corresponde la administración, control y manejo de las cuentas de depósitos judiciales, no interviene en el trámite de autorización y pago de depósitos judiciales y no está facultado para ordenarle a los jueces adelantar acciones relacionadas con el pago y cobro de dichos títulos. Por lo anterior, solicita su desvinculación.

2.3. A su vez, el **Banco Agrario de Colombia** manifestó carecer de competencia frente a la situación fáctica y los hechos pretendidos, ya que esta entidad actúa únicamente como un receptor de las consignaciones para la respectiva emisión de los depósitos judiciales y como un mero ejecutor de las órdenes judiciales, es decir, recibe las consignaciones de los depósitos judiciales y estos quedan a disposición de los despachos judiciales correspondientes. Por consiguiente, considera que la entidad financiera se encuentra frente a una falta de legitimación en la causa por pasiva y, en consecuencia, solicitó su desvinculación.

2.4. El misma solicitud fue presentada por la **Secretaría de Educación de Bolívar** y la **Fiduprevisora S.A, en calidad de administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, quien se pronunció frente a los hechos y pretensiones del escrito tutelar, expresando que no ha incurrido en actuaciones que hayan podido vulnerar de manera alguna las garantías de la parte accionante, además, indica que las solicitudes elevadas por la promotora de la acción, ninguna va dirigida a la entidad departamental, por ende, se configura una legitimación en la causa por pasiva; razón por la cual, se deberá ordenar su desvinculación.

2.5. De otra parte, el **Juzgado Tercero de Familia de Cartagena**, rindió informe indicando que la demanda de alimentos de menores No. 2023-00484-00, fue admitida el 9 de noviembre de 2023 y en providencia de la misma fecha ordenó el embargo del 50% del monto de los ingresos percibidos por el demandado por parte de la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar. En efecto, los oficios se remitieron por secretaría el día 30 de enero y nuevamente el 12 de febrero de esta anualidad.

Asimismo, expone que el 16 de febrero se revisó la plataforma del Banco Agrario y se encontró registro de consignaciones pendientes por cobrar; no obstante, el 23 de febrero ingresó nuevamente al portal virtual de la entidad

financiera, encontrando el depósito de 3 consignaciones de fecha 16 de febrero realizadas por el cajero pagador, en consecuencia, se procedió a ingresar orden de pago permanente a favor de la demandante Rosa Esperanza Ahumada Martínez, con la finalidad de que se garantice el pago oportuno de la cuota de alimentos a los beneficiarios.

Ahora, en lo que respecta a la solicitud de embargo de los dineros que percibe el demandado de la Fiduprevisora S.A. en calidad de administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, indicó dicha medida fue decretada en auto admisorio de la demanda a través del cual, se ordenó la retención equivalente al 50% del salario y prestaciones sociales que percibe el demandado de su relación laboral con Instituto Educativo Técnico Industrial Moisés Cabeza Junco del municipio de Mompós, medida cautelar que fue comunicada mediante oficios No. 0086 y 0131.

En tal sentido, concluyó no haber violentado los derechos fundamentales invocados, al haber llevado a cabo las formalidades legales y constitucionales aplicables al caso, en consecuencia, solicita negar el amparo invocado por Rosa Esperanza Ahumada Martínez.

3. CONSIDERACIONES.

3.3. El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

3.2. En el asunto sometido a consideración de esta Sala, obsérvese que con ocasión de esta solicitud de tutela, se rindió el informe respectivo por el juzgado accionado, quien informó que en virtud del proceso de alimentos No. 2023-00484-00, promovido por Rosa Esperanza Ahumada Martínez, a corte de 16 de febrero del presente año, no se encontró en el portal virtual del Banco Agrario de Colombia, ningún registro de depósitos judiciales pendientes por entregar a la demandante:

que la posible orden que llegase a impartir el juez de amparo carecería de sentido».¹

Bajo tales condiciones, si se repara exclusivamente el sustento fáctico del libelo y la forma como fue planteada la pretensión constitucional, no queda alternativa diferente a desestimar la tutela porque ya se superó el único aspecto sobre el cual gravitó la censura.

3.3. Ahora bien, con respecto a las 2 peticiones de embargo de los recursos que percibe el demandado Edgardo Ariza Cabarcas por concepto de pensión, que según narra la accionante fueron presentadas al juzgado accionado sin que a la fecha se hubiese notificado su respectiva decisión, esta Corporación encuentra que la actora aportó como prueba de su afirmación sólo el memorial suscrito el 13 de febrero de 2024, recibido por el juzgado a través de correo electrónico de la misma fecha, documento que al verificar, también se encuentra incorporado en el expediente que contiene el trámite del proceso.

Por consiguiente, la Sala denota que la ausencia de respuesta por parte del juzgado accionado frente a la nueva solicitud de medidas cautelares no transgrede los derechos fundamentales de la accionante, por cuanto la accionante, a través de su apoderada, presentó el memorial al juzgado el día 13 de febrero, es decir, 2 días antes de radicar la presente acción constitucional.

De manera que, no se encuentra acreditada la tardanza, incuria o negligencia en la que haya podido incurrir la encartada, ni podría atribuírsele algún acto de reproche a esta, por cuanto las actuaciones procesales, conforme se observa en el expediente, que se han surtido dentro de los términos y procedimientos que exige la ley. Razón por la cual, no se halla configurada la violación del derecho al debido proceso ni de ningún otro.

3.4. Finalmente, revisados los informes presentados por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar y el Banco Agrario de Colombia y las pensiones demandadas por Rosa Esperanza Ahumada Martínez, se advierte que los accionados no han vulnerado derecho alguno de la accionante, motivo suficiente para ordenar su desvinculación.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC436-2021.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por ROSA ESPERANZA AHUMADA MARTÍNEZ contra el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR y al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por las razones previamente esbozadas.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE².

² El H. Magistrado MARCOS ROMÁN GUÍO FONSECA, e encuentra en uso de permiso.

Firmado Por:

Oswaldo Henry Zárate Cortés
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Bolívar

Jose Eugenio Gomez Calvo
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e8833ba41023470a330faf06cf568b5e7ccd8fda8da10208d94e5cd887f726**

Documento generado en 27/02/2024 06:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>